



PROYECTO DE REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS EN LA RFEDA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I./ En base a lo dispuesto expresamente en el artículo 87 de los vigentes Estatutos de la RFEDA, resulta imperativo que se materialice un acuerdo formal de integración de cada Federación Autónoma en la RFEDA, el cual debe ser aprobado por el órgano colegiado competente de cada una.

Es un hecho notorio que, por unas razones u otras, al día de la fecha no existe constancia en los archivos de la RFEDA de que ninguna Federación Autónoma haya formalizado un acuerdo específico de integración, ni mucho menos que este haya sido ratificado o aprobado por el órgano colegiado competente de cada una de ellas.

En base a lo dispuesto en varios preceptos de la Ley 10/1990 del Deporte, y en el Real Decreto 1835/1991 de Federaciones, la integración de las federaciones autonómicas (en adelante FFAA) en las federaciones deportivas españolas (en adelante FFEE), es un derecho legal, pero no constituye -en modo alguno- una obligación de aquellas.

En consecuencia, al no existir constancia de que ninguna Federación Autónoma haya ejercido su derecho a estar integrada en la RFEDA, para poder ostentar dicho estatus legal a todos los efectos, ya que el mismo sí que determina el nacimiento de derechos y de obligaciones concretas para ambas partes, es decir, para la Federación Autónoma integrada y para la RFEDA, resulta necesario formalizar esta integración, para cumplir la obligación estatutaria vigente.

II./ Por otra parte, no existe ninguna disposición legal que determine la duración de este eventual acuerdo de integración una vez aprobado, ya que, si se configura jurídicamente más cerca de los derechos que de las obligaciones de las FFAA, sería lógico entender que cada vez que un proceso electoral en una federación autonómica concluya con la elección de una nueva Asamblea General, esta debería ser soberana para expresar su voluntad de integración o no en la RFEDA.

Esto nos lleva a tener que definir un periodo de duración de la integración de las FFAA, que, por lo indicado en el párrafo anterior, parece que se debería hacer coincidir con cada legislatura de la Federación Autónoma integrada, para que pueda manifestar su voluntad soberana de permanecer integrada o de dejar de estarlo.

Por otra parte, una vez adoptado el acuerdo de integración por una Federación Autónoma, y en evitación de tener que reiterarlo una vez al año, debería ser considerado con una validez equivalente a la de la legislatura completa.

Salvo que, al tratarse la integración de un derecho, es evidente que una Federación Autónoma podrá dejar de considerarse integrada en la Federación Española de su modalidad deportiva en el momento que lo desee, siempre que así lo acuerde formalmente a través de su órgano colegiado competente a estos efectos.



III./ En otro orden de cosas, en lo referente a las disposiciones contenidas en el art. 32.4 de la Ley 10/1990 del Deporte, y dado que el Estado no ha aprobado el Reglamento en el que se debían determinar los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias; ni tampoco se ha creado el órgano independiente que debía actuar en el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal; y, finalmente, dado también que algunas FFAA están expidiendo licencias que no declaran a la RFEDA a los efectos de calcular la cuantía global percibida por aquellas, resulta completamente imposible poder alcanzar un acuerdo viable a partir del 1 de enero de 2021, a los efectos de lo dispuesto en el citado art. 32.4., en cuanto al reparto de dicha cuantía global percibida por las FFAA.

IV./ En base a cuanto antecede, se ha redactado el presente reglamento, que pretende regular el procedimiento de formalización de la integración de las FFAA en la RFEDA, y establecer una alternativa viable de cuantificación por criterios objetivos de las aportaciones de las FFAA a la RFEDA, como consecuencia de los derechos y de las obligaciones derivadas de la integración.

Capítulo I.- Procedimiento de integración.-

Artículo 1.- Acuerdo de Integración, contenido del documento.-

a./ Al amparo de lo dispuesto en el art. 87 de los Estatutos de la RFEDA, a los efectos de que cada Federación Autonómica interesada en formalizar su integración en la RFEDA, pueda llevar a sus respectivas Asambleas Generales, u órganos colegiados equivalentes, la posibilidad de adopción de un acuerdo de integración en la RFEDA de contenido homogéneo, se ha redactado un modelo de Convenio que se acompaña al presente Reglamento como **ANEXO Nº 1**, formando parte integrante del mismo.

b./ El Acuerdo Formal de Integración será firmado por el presidente de la Federación Autonómica y por el de la RFEDA, su plena eficacia jurídica quedará condicionada suspensivamente a que el Acuerdo sea aprobado por el órgano colegiado de la Federación Autonómica, que deberá adoptarlo en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de su firma.

c./ No obstante lo anterior, el Acuerdo firmado será provisionalmente válido durante ese periodo máximo de dos meses, a los efectos de no interferir en el desarrollo de la actividad deportiva de la Federación Autonómica durante el tiempo que se demore la aprobación formal por el órgano competente para ello.

Artículo 2.- Acuerdo de la Asamblea General de la Federación Autonómica.-

El texto del Acuerdo formal de integración descrito en el artículo anterior, y cuyo modelo se configura como **ANEXO Nº 1** a este Reglamento, deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea General de la Federación Autonómica afectada, u órgano colegiado con facultades equivalentes, para su ratificación.



El Secretario General de la Federación Autonómica, con el visto bueno de su Presidente, deberá expedir una Certificación acreditativa del acuerdo que se adopte, la cual deberá ser remitida en documento original a la RFEDA para su archivo.

Artículo 3.- Duración.-

Una vez adoptado el acuerdo de integración por un Federación Autonómica, se considerará válido durante el resto de la legislatura de esa Federación Autonómica en la que haya sido adoptado.

Salvo que, la Federación Autonómica acuerde formalmente a través de su órgano colegiado competente a estos efectos, cesar en su integración en la RFEDA, o se produzca una resolución de desintegración adoptada por la Asamblea General de la RFEDA en base a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Desintegración de Federaciones Autonómicas, debidamente aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

Capítulo II.- Establecimiento de las cuotas de integración a la RFEDA.-

Artículo 4.- Cuotas de Integración.-

Dadas las circunstancias descritas en el punto "III." de la Exposición de Motivos de este Reglamento, que provocan graves dificultades de aplicación efectiva y real del procedimiento de reparto entre las FFAA y la RFEDA, de la cuantía global percibida por las Federaciones Autonómicas por la expedición de licencias, y con el fin de poder establecer un sistema equitativo de aportaciones, y mientras la redacción del art. 32.4 de la Ley 10/1990 del Deporte siga en los mismos términos actuales, la RFEDA ha decidido:

1º. Renunciar al porcentaje que establece el art. 32.4. de la Ley 10/1990, por lo que las FFAA harán suya la totalidad de la cuantía global que perciban por la expedición de licencias autonómicas.

2º. Reconocer la plena eficacia de las licencias autonómicas, en los términos indicados en el art. 32.4. de la Ley 10/1990.

3º. Establecer una cuota fija anual de integración o aportación al sostenimiento de la RFEDA para cada Federación Autonómica, basada en la media aritmética de las aportaciones que ha realizado cada una de ellas en los años 2017 y 2018, habida cuenta que: por una parte, los datos de las aportaciones del año 2019 no son fiables, -por cuanto al menos dos Federaciones Autonómicas expidieron licencias de las que no abonaron el porcentaje correspondiente a la RFEDA, acordado por unanimidad por la Asamblea General de la RFEDA-, y por otra, que las cuotas del año 2020, al estar afectadas por la pandemia, no son relevantes en absoluto.



4º. El pago de dicha cuota anual de integración a la RFEDA se materializará en base a doce pagos mensuales iguales, pagaderos contra facturas formales dentro de los cinco primeros días de cada mes natural, si bien, podrá acordarse individualmente con cada Federación Autonómica otra forma de pago de dicha cuota.

5º. En caso de que, por causas objetivas ajenas a la voluntad de una Federación Autonómica, la facturación de la misma por la expedición de licencias deportivas sufriese una alteración significativa sobre las cifras que se han tomado como referencia para el cálculo de las cuotas, esa Federación y la RFEDA adoptarán las medidas que estimen oportunas de mutuo acuerdo.

Artículo 5.-

Las previsiones del artículo anterior, y en especial las cifras indicadas serán de aplicación durante toda la corriente legislatura, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2024, salvo que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª./ Que se modifique la redacción del actual art. 32.4. de la Ley 10/1990 del Deporte, y se modifique el actual sistema de expedición de licencias deportivas de ámbito estatal.

2ª./ Que la Federación Autonómica no se integre en la RFEDA, acuerde unilateralmente su desintegración, o sea desintegrada por acuerdo de la Asamblea General de la RFEDA en base a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Desintegración de Federaciones Autonómicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En este año 2021, se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2021 la fecha límite para que las Asambleas Generales de las Federaciones Autonómicas que deseen integrarse en la RFEDA, puedan firmar los respectivos Acuerdos Formales de Integración y adoptar los acuerdos pertinentes, y notificar su adopción a la RFEDA mediante Certificación expedida por sus respectivos Secretarios Generales con el Visto Bueno de los Presidentes de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en Vigor.- El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Comisión Delegada de la RFEDA, en base a lo dispuesto en el art. 42 de los Estatutos de la RFEDA y en el art. 16.1.c. del Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas.

Madrid, Diciembre de 2020.



ANEXO Nº 1.

BORRADOR DE ACUERDO FORMAL DE INTEGRACIÓN.

En Madrid, a ... de enero de 2020.

REUNIDOS:

De una parte, **D. Manuel Aviñó Roger**, mayor de edad, provisto de D.N.I. Nº.: 53.051.854-P, con domicilio a los efectos del presente documento en Madrid (28023), calle Escultor Peresejo Nº 68 bis.

Y de otra, **D.**, mayor de edad, provisto de D.N.I. Nº.: y con domicilio a efectos de este documento en (.....), calle Nº.:

INTERVIENEN:

D. Manuel Aviñó Roger, en nombre y representación, de la **REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO**, con domicilio en Madrid (28023), calle Escultor Peresejo Nº 68 bis, provista de C.I.F Nº Q-2878004-G, en su condición de Presidente de la citada entidad. (En adelante será denominada a los efectos de presente documento: la RFEDA).

Y **D.**, en nombre y representación de la **FEDERACIÓN**, entidad debidamente constituida e inscrita en el Registro de Federaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma, con domicilio en (CP ...), calle Nº ..., provista de CIF Nº, en su condición de Presidente de la misma. (En adelante será denominada a los efectos de presente documento: la FA...).

Ambas partes, en la calidad y representación en que intervienen, según manifiestan, se reconocen mutuamente capacidad bastante para otorgar el presente documento, y en su virtud

EXPONEN:

I./ Que los arts. 32 de la Ley 10/1990 del Deporte y 6 del RD 1835/1991 de Federaciones, reconocen el hecho de la integración de las Federaciones Deportivas Autonómicas, en adelante FFAA, en las respectivas Federaciones Deportivas Españolas de cada modalidad deportiva, y consideran necesaria y conveniente esta integración a los efectos de optimizar la participación de los miembros de las FFAA en las actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.



II./ Que la citada integración lleva aparejada la concesión de una serie de derechos para las FFAA y sus presidentes, así como la asunción por parte de unas y de otros, de una serie de obligaciones.

III./ Que el art. 87 de los Estatutos de la RFEDA, establece que el Acuerdo formal de integración de una federación autonómica en la RFEDA debe ser adoptado por el órgano colegiado competente de cada federación autonómica, en el caso de la Federación, por la Asamblea General de la misma.

IV./ Que hasta la fecha, la Federación no ha adoptado un acuerdo formal de esta índole, y está interesada en formalizar su integración en la RFEDA, y esta, a su vez, está interesada en que se produzca la integración formal de dicha Federación Autonómica, por ello, ambas partes, en base a sus intereses concurrentes, han convenido suscribir el presente Acuerdo Formal de Integración, que se regirá en virtud de los siguientes

PACTOS:

Primero.-

La Federación, a través de su Presidente, expresamente manifiesta su voluntad de integrarse formalmente en la RFEDA, acatando y asumiendo cuanto derechos y obligaciones se derivan del hecho de la integración de una federación autonómica en la RFEDA, y que se describen en la Ley 10/1990 del Deporte, en el RD 1835/1991 de Federaciones, en los Estatutos de la RFEDA, y en el Reglamento de Desintegración de Federaciones Autonómicas aprobado por el CSD.

Segundo.-

En base a lo dispuesto en el art. 87 de los Estatutos de la RFEDA, la Federación se compromete a someter a la consideración de su Asamblea General el presente acuerdo formal de integración, con anterioridad al día 31 de marzo de 2021, a los efectos indicados en el citado precepto.

En todo caso se entenderá que la integración que se articula en este documento es de carácter provisional, hasta tanto no sea adoptado el necesario acuerdo de integración en los términos aquí pactados por el órgano colegiado competente de la Federación

Dicho de otro modo, la eficacia jurídica plena de este convenio, se encuentra sometida a Condición Suspensiva consistente en que el órgano colegiado competente de la Federación adopte el acuerdo correspondiente.

En todo caso, la mera firma de este documento por el Presidente de la Federación, como se acaba de indicar, permitirá que, a partir de esta fecha, se considere provisionalmente integrada en la RFEDA la Federación



Tercero.- Obligaciones derivadas de la Integración.-

1./ Al amparo de lo indicado en el art. 3 de los Estatutos de la RFEDA, a todos los efectos, la integración en la RFEDA -en función de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/1990- supondrá el acatamiento expreso y el cumplimiento estricto de la legislación estatal vigente en materia deportiva, de los Reglamentos y normas que rigen el deporte automóvil emanados de la FIA y de la propia RFEDA, de los Estatutos de la RFEDA, así como del Código de Buen Gobierno, y los acuerdos de los órganos colegiados de la RFEDA.

2./ El régimen disciplinario aplicable a las competiciones de ámbito estatal o internacional que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de, será el de la RFEDA o el de la FIA, según los casos, tanto en términos de normativa sustantiva como procesal.

Cuarto.- Derechos derivados de la Integración.-

1./ El Presidente de la Federación, será miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la RFEDA.

2./ La Federación ostentará la representación de la RFEDA en su Comunidad Autónoma.

3./ La RFEDA no podrá abrir ni establecer delegaciones ni unidades operativas en el territorio de la Comunidad Autónoma mientras permanezca la Federación integrada en la primera.

4./ La Federación tendrá derecho de uso del logo RFEDA en sus papeles y otros soportes oficiales, siempre respetando el Código de uso de las marcas de la RFEDA.

5./ La Federación tendrá derecho de uso del logo FIA, previa petición en cada caso concreto, y respetando las normas FIA a este respecto.

6./ La Federación, podrá enviar Oficiales a los seminarios y cursos de formación que organice la RFEDA para su cualificación y mejora técnica, y, asimismo, podrá organizar en el territorio de su Comunidad Autónoma, cursos de formación, previo acuerdo con la RFEDA.

7./ Las licencias deportivas emitidas por una Federación Autonómica integrada tendrán validez en toda España, en competiciones oficiales de ámbito estatal.

8./ Las federaciones autonómicas integradas en la RFEDA, podrán pedir la inclusión en el Calendario Estatal de pruebas autonómicas, sin cargo de derechos de calendario, siempre que dichas competiciones: utilicen el seguro de la RFEDA, y no sean puntuables para Certámenes Estatales.



9./ Las federaciones autonómicas integradas, podrán actuar en coordinación con la RFEDA para la promoción del automovilismo en todo el territorio nacional.

10./ Las federaciones autonómicas integradas, podrán diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración con la RFEDA, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como elaborar las listas anuales de los mismos.

11./ Las federaciones autonómicas integradas, colaborarán con la RFEDA en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

12./ Las federaciones autonómicas integradas, colaborarán con la RFEDA en la prevención de la Violencia en el deporte.

13./ Las federaciones autonómicas integradas, colaborarán con la RFEDA en la prevención de la Violencia sexual en el deporte.

14./ Las federaciones autonómicas integradas, colaborarán con la RFEDA en la integración de discapacitados y en la eliminación de barreras en el mundo del deporte.

Quinto.- Otras consideraciones.-

a./ La Federación conservará su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b./ Aquellas competencias transferidas, delegadas o asignadas directamente a la RFEDA, podrán ser delegadas por ésta a las Federaciones Autonómicas previo convenio específico entre las partes.

Sexto.-

Para la resolución de cualquier cuestión que se derive de la interpretación o aplicación de este convenio, las partes, con renuncia expresa a sus propios fueros, si fueren otros, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid Capital.

Y en prueba de conformidad, así lo firman, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

RFEDA

Federación

Fdo.: Manuel Aviñó Roger

Fdo..